Núm. 2559
Fecha: 13 de septiembre de 1979 1:55 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CEBA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1978

SIEMBRA Y MANTENIMIENTO DE PASTOS

Introducción:

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación al máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Parte de estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para siembras y mantenimiento de pastos.

Incentivos que se Ofrecen:

Actividad 1 - Siembras Nuevas de Pastos

A. Incentivo

El incentivo consistirá de setenta y cinco dólares ($75) por cuerda de siembra nueva de pastos en terrenos con declive de 15 a 50%.

b. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para siembras nuevas de pastos todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal y que se dedique o proponga dedicarse a la crianza de ganado de ceba para carne o reemplazos de vacas lecheras, pero que no opere vaquería en terrenos con declive entre 15 y 50% que no hayan sido sembrados de pasto durante los últimos cinco (5) años, a juicio y determinación del agrónomo de campo correspondiente.

c. Condiciones

1) El incentivo se pagará por la siembra de no menos de una (1.0) cuerda de pastos de las variedades Pangola, Guinea, Bermuda Estrella, Merker, Malojillo, San Agustín Gigante, Gramalote, Yerba Signal o cualquier combinación de éstas y por no más de quince (15.0) cuerdas por cada solicitud agricultor o finca.

2) Las siembras deberán recibir cultivo adecuado con aplicación de la cal y el abono necesarios.

3) Al momento de la certificación, el área autorizada a sembrarse no deberá estar debidamente establecida.

Actividad 2 - Mantenimiento de Siembras

a. Incentivos

El incentivo consistirá del pago de 50% del costo de seis (6) quintales de abono para aplicarse por cuerda de pasto mejorado ya establecido. El agricultor pagará el otro 50% del costo de los seis (6) quintales de abono a aplicarse por cuerda.

Se concederá un incentivo de un quintal de abono completamente gratis por cada vaca reproductora desde la oncena vaca hasta el número veinticinco (25).

b. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para el pago del 50% del costo del abono todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal con no menos de una (1.0) cuerda de pastos mejorados ya establecidos y que tenga o se proponga iniciar un hato de ganado de ceba o crianza de reemplazos de vacas lecheras.

Para tener derecho al quintal de abono gratis el ganadero deberá mantener un mínimo de 11.0 cuerdas de pastos mejorados y sostener una vaca reproductora por cada cuerda de pasto mejorado.

c. Condiciones

El incentivo máximo a concederse a cada agricultor será el correspondiente al mantenimiento de cincuenta (50.0) cuerdas de pastos mejorados ya establecidos para la práctica número 1, y hasta 15 quintales de abono en la práctica número 2. Disponiéndose que estas dos prácticas son concurrentes.

El agricultor debe mantener en pastoreo por los menos una (1) cabeza de ganado adulto o dos (2) cabezas de ganado joven por cuerda de pasto.

Disposiciones Generales

1. Los beneficios concedidos en estas Normas se harán efectivos el 1 de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue.

2. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requesitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

3. Para participar en las actividades de siembra de pastos el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola , una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.

4. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de ese año. El Administrador de la A.F.D.A. podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general, por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y hará su recomendación según sea el caso.

6. Las certificaciones de realización se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o actividades aprobadas y notifique a la oficina regional correspondiente, a través del agrónomo de campo, que la misma o las mismas se han completado.

7. Los agricultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones y otros documentos que sean requeridos, relacionados con las actividades aprobadas y realizadas, para los trámites de pago.

8. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos, a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para verificar la ejecución de las actividades que se estén realizando o realizadas en la forma prescrita por estas Normas.

9. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.

10. Ningún empleado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consaguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

11. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquiera institución de los gobiernos federal o estatal de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la industria ganadera.

12. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria ganadera sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

13. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

14. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Derogación:

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Incentivos Para el Desarrollo de la Ganadería de Ceba en Puerto Rico, aprobadas en 21 de septiembre de 1978.

Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inlgés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy *27 de agosto* de 197*9*.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura